04

*Expediente No. 200.38.16.243*

CORPORINOQUIA

*Resolución No.* 200.36.23 0729 *Fecha* 13 JUN 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

## I. ACTUACIONES PREVIAS

**Permisorios**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 200.41.09.1416 del 25 de noviembre de 2009 "*Por medio de la cual se otorga al municipio de San Luis de Palenque departamento de Casanare un permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas* por un caudal de 0.59 L/s para la construcción de 46 unidades sanitarias en el área rural de dicho ente territorial por un periodo de cinco (5) años

Que mediante Auto N° 500.57.11.0806 del 27 de mayo de 2011, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental efectuó unos requerimientos al municipio de San Luis de Palenque.

Que mediante Auto No. 500.57.13.3054 de fecha 31 de diciembre de 2013. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental efectuó unos requerimientos al municipio de San Luis de Palenque.

**Actuaciones de alcance sancionatorio**

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, mediante memorando No.500.16.0539 del 18 de julio del 2016 remitió el concepto técnico No. 500.10.1.15.2017 del 18 de diciembre de 2015 (fols.2-11Vto), resultado de los hallazgos evidenciados en la visita de control y seguimiento realizada el día 21 de agosto de 2015, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos otorgados por CORORINOQUIA.

Que mediante Auto N° 200.57.16.3110 del 15 de noviembre de 2016 (fols.12-16 Vto), la Secretaría General dispuso la apertura de una investigación administrativa en contra del MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE con Nit 800.103.720-1, acto administrativo que fue notificado mediante aviso el día 09 de febrero de 2017.. (fol.27 reverso)

Que mediante oficio radicado ante esta Corporación el día 27 de febrero de 2017, con el radicado YO. 2017.02310 (fl.17), el Señor Alcalde municipal de SAN LUIS DE PALENQUE, solicita cese del procedimiento administrativo de carácter ambiental.

Que mediante auto No. 200.57.17.4902 de 29 de diciembre de 2017, se resolvió la solicitud mencionada (fl. 29 – 37 Vto).

Que la anterior actuación fue notificada mediante aviso recibido el día 02 de abril del 2018 (fl. 41 Vto).

Que mediante auto No. 200.6.18.2631 del 04 de septiembre de 2018, se formularon cargos en contra del Municipio de San Luis de Palenque – Casanare, identificado con Nit. 800.103.720-1. Acto administrativo notificado mediante aviso el día 15 de marzo del 2019. (fols.46 reverso)

Que mediante Auto No. 200.6.21.1672 del 27 de septiembre del 2021 (fols. 48-50) este Despacho dispuso decretar pruebas dentro del proceso de la referencia, aludido acto administrativo se notificó por medio electrónico el día 29 de septiembre del 2021. (fol.51)

Que mediante memorando No. 200.21.0420 de fecha 29 de octubre del 2022, la oficina de Secretaría General, solicita a Subdirección de Control y Calidad Ambiental, información del estado actual del cumplimiento de la medida de compensación. (fl. 52).

Que mediante memorando interno No. 500.22.0543 de fecha 20 de mayo del 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió Concepto técnico No. 500.20.7.21.0279 del 30 de diciembre del 2021 (fols.54-56), de la evaluación técnica del cumplimiento de la medida de compensación.

Que mediante Auto No. 200.6.22-2267 del 22 de julio del 2022 (fols.57-58 vto), la secretaria general dio traslado al MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE - CASANARE, para alegar de conclusión. Acto administrativo que fue notificado de manera personal el día 22 de marzo del 2023.

Que mediante informe técnico No. 200.20.7.23.0102 de fecha 25 de mayo del 2023, reposa con actualización y tasación de multa en el proceso de la referencia. (fl.59-63).

## II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

**PRUEBAS DE RESORTE TÉCNICO RECAUDADAS POR CORPORINOQUIA:**

- **Concepto técnico de control y seguimiento No. 500.10.1.15.2017 del 18 de diciembre del 2015. (**fols.2-11Vto) contentivo de los hallazgos encontrados en visita realizada el 21 de agosto del 2015 a las Veredas Barquereña, garrancho y las Calles del Municipio de San Luis de Palenque - Casanare, con el fin de inspeccionar el permiso de vertimientos para la construcción de 46 unidades sanitarias.

- **Concepto técnico No. 200.20.7.23.010 del 25 de mayo del 2023** *"Evaluación y tasación de multa en proceso sancionatorio ambiental"*

**De carácter juridico**

- **Resolución No. 200.41.09.1416 del 25 de noviembre del 2009** "*Por medio del cual se otorga Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domesticas al Municipio de San Luis de Palenque - Casanare, para* las Veredas Barquereña, garrancho y las Calles del Municipio de San Luis de Palenque - Casanare, *localizada en el Departamento Casanare" (Fols.10-25)*

- **Auto No.500.57-11-0806 de 27 de mayo del 2011 "***Por medio del cual se efectúan unos requerimientos"*

- ***Auto No. 500.57.13.3054 de fecha 31 de diciembre de 2013*** *"Por medio del cual se efectúan unos requerimientos".*

**PRUEBAS APORTADAS POR EL MUNICIPIO DE YOPAL**

- Documento – Radicado No. 2017.02310 del 27 de febrero del 2017 (fol. 17- 24).

## III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE INVESTIGADA.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE - CASANARE**, con NIT. 891855017-7, por el incumplimiento de unas obligaciones ambientales impuestas en el artículo cuarto de la Resolución No. 200.41.09.1416 del 25 de noviembre del 2009 y el Auto de requerimientos No. 500.57.17.3522 del 11 de octubre del 2017 *"Por medio de la cual se otorga un permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas al Municipio de Yopal, para* las Veredas Barquereña, garrancho y las Calles, *localizado en jurisdicción de dicha entidad territorial, localizada en el Departamento de Casanare"* ***Vigencia (05) años.*** *Así mismo, conforme los* hallazgos consignados en los conceptos técnicos No.500.10.1.15. 2017 del 18 de diciembre del 2015 y No. 500.20.7.21.0279 del 30 de diciembre de 2021.

- **DE LA CADUCIDAD.**

Esta Secretaria determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009[1] en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para adelantar y realizar un pronunciamiento o decisión administrativa en el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de las actuaciones surtidas en desarrollo de la investigación administrativas, observa que las mismas se han proferido en derecho, sin contravenir los postulados constitucionales consagrados en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, y de conformidad con el procedimiento reglado aplicable al régimen sancionatorio ambiental y contemplado la Ley 1333 de 2009, a vacío en esta última, los que nos remite a la norma general (Ley 1437 de 2011); razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten las garantías procedimentales que afecten o quebranten derechos sustanciales del investigado y que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la decidir decisión administrativa en el caso bajo estudio, previo las siguientes:

## IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica2 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el mismo código en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

---

[1] *ARTÍCULO 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

2 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2, 9,11 y 17 del artículo 31, que a la letra señala:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *9) Otorgar concesiones,* ***permisos,*** *autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*
>
> *11) Ejercer las* ***funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental*** *de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía* ***y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1 del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la citada norma, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" .... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a*

*desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causen daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
(Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales, que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

*"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

*Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*(...)".*

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

**Problema jurídico planteado por la secretaria general:**

**¿Se configura una conducta constitutiva de infracción ambiental a la luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 al no acreditar a la Corporación el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No 200.41.09-1416 del 25 de noviembre del 2009 y conforme lo requerido mediante Auto No.200.6.18.2631 del 04 de septiembre del 2018, o si por el contrario los hechos investigados se encuentran respaldados en situaciones fácticas y jurídicas enmarcadas en una de las causales de eximente de responsabilidad?**

Para responder a dicho planteamiento, se hace necesario hacer un análisis breve previo a emitir un pronunciamiento decisorio por parte de esta Secretaria, para lo cual, se instruirá respecto la adecuación típica del pliego de cargos endilgados al Municipio de San Luis de Palenque, el cual se fundamentó en los elementos facticos que se concretan en pruebas (conceptos técnicos) que motivaron los actos administrativos que se analizaran más adelante.

Para dichos efectos la Secretaria General de esta Corporación transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar desde el supuesto factico el acervo probatorio y del mismo se pronunciará desde el ámbito legal y de la administración el hecho generador que causo el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo cuarto de la Resolución No 200.41.09-1416 del 25 de noviembre del 2009 y el Auto de requerimientos No. 500.57.17.3522 del 11 de octubre del 2017.

**De la apertura de la investigación administrativa sancionatoria**

Que la Secretaria General mediante acto administrativo en ejercicio de la facultad sancionatoria y previo análisis de las situaciones fácticas desde la perspectiva del incumplimiento del componente ambiental según Concepto Técnico 500.10.1.15-2017 del 18 de diciembre del 2015 y 500.20.7.21.0279 del 30 de diciembre de2021; encontró merito suficiente para dar aplicabilidad al artículo 18 de la Ley 1333/09, en cual desarrolla se hace el uso del ius puniendi en articulado con la acción u omisión a la luz del artículo 5 de la norma ibidem, elementos fundamentales para iniciar la investigación administrativa, en el caso, dicha disposición se materializo en el Auto de apertura No.

200.57.16-3110 del 15 de noviembre del 2016 (fols. 12-16 vto) actuación o decisión de la Corporación que se ajusta a los parámetros legales, y su motivación es congruente con las omisiones puestas en conocimiento a este Despacho.

**Del acto administrativo de la formulación de cargos**

Que al evaluar que los supuestos facticos no fueron desvirtuados por el Municipio de Yopal o que el mismo hubiera manifestado estar inmerso en una de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental conforme lo establece el articulo 9 de la Ley 1333 de 2009, la Secretaria General mediante Auto No. 200.6.18-2631 del 04 de septiembre del 2018 (fols. 41 – 44 Vto) formuló cargo único en contra del **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE,** con NIT.800.103.720-1, en los siguientes términos:

> *"CARGO UNICO: Por no realizar la medida de compensación ambiental por el uso y aprovechamiento de recurso suelo como medio receptor del vertimiento, consiente en el establecimiento de dos (2) Ha de árboles de especies nativas y su mantenimiento por un periodo de 3 años; el área de establecimiento debe ser debidamente concertada con Corporinoquia., se encontró que a la fecha el municipio no ha dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta, consistente en el establecimiento de dos (2) Ha de árboles de especies nativas."*

La anterior actuación fue notificada mediante aviso recibido el día 15 de marzo del 2019. (fol. 46 reverso)

**ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE**

Continuando con el agotamiento de las etapas procedimentales previstas en el régimen sancionatorio ambiental, y evaluada las garantías procedimentales dentro de las actuaciones surtidas, procedió la Secretaria General a expedir el acto administrativo No.200.6.21.1672 del 27 de septiembre del 2021 (fols. 48-50) en el que se dispuso a decretar pruebas, entre ellas, incluida las recaudas por el la Corporación, para su análisis y valoración por el Despacho.

- **POR PARTE DE LA CORPORINOQUÍA**

Conforme lo descrito en el acápite III de pruebas dentro del presente acto administrativo, se trata de hacer un resumen del contenido que deviene desde el aspecto técnico en el que se plasmaron los hallazgos relacionados con el incumplimiento de la Resolución No. 500.41.09.1416 del 25 de noviembre de 2019, por no realizar la medida de compensación, consistente en el establecimiento de dos (2) hectáreas de árboles nativos del cual se extrae a continuación:

Concepto Técnico No. 500.10.1.15.2017

> ***"VI. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO***
>
> *CORPORINOQUIA en su calidad de autoridad ambiental considera necesario enviar una copia del presente concepto técnico a secretaria general con el fin de dar apertura a proceso de investigación ambiental para iniciar un proceso sancionatorio en contra del municipio de San Luis de Palenque con NIT 800.103.720-1 ubicado en la Calle 2 N° 5-58 Centro del mismo Municipio por incumplimiento a lo establecido en decreto único reglamentario 1076 de 2015 en su sección 5 articulo 2.2.3.3.5.1. El cual indica que se debe solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Concepto Técnico No. 500.20.7.21.0279

***CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

> *En cumplimiento del memorando interno NO. 200.21.0420 del 29 de octubre de 2021 remitido por la Secretaría General donde solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental información del estado actual del cumplimiento de la medida de compensación impuesta en el Articulo de la Resolución No. 200.41.09.1416 del 25 de noviembre del 2009, por medio del cual esta CORPORINOQUÍA otorgó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el proyecto " Construcción de 46 unidades sanitarias en el área rural del municipio" al MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE.*

*Por lo cual se realizó la verificación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 500.33.6.09-247 el cual se encuentra ACTIVO, pero los permisos están VENCIDOS, donde se encontró que Corporinoquia otorgó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas a través de la Resolución No. 200.41.09.1416 del 25 de noviembre de 2009, se encontró que mediante el Concepto Técnico de Control y Seguimiento No. 500.8.2.18-8-1246 del 13 de agosto de 2018, se realizó la verificación técnica y documental del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para los sistemas de tratamiento unifamiliares de aguas residuales domesticas en el área rural del municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare, donde se observó que el Municipio de San Luis de Palenque no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 200.41.09-1416 del 25 de noviembre y el Auto de Requerimientos No. 500.57.17-3522 del 11 de octubre del 2017.*

*Y dentro del expediente mencionado anteriormente no se evidenció acta de concertación o acercamiento por parte del Municipio de San Luis de Palenque con el fin de dar cumplimiento a la mencionada obligación adquirida por el permiso otorgado por esta Autoridad Ambiental.*

*De igual manera, se verificó en el Área de Compensaciones Ambientales de la Dirección General de Corporinoquia, no registra acta de concertación entre el MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE y esta Corporación que indique el cumplimiento a la medida de compensación impuesta a dicho ente territorial.*

*En efecto, se establece que el MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE identificado con Nit. 800.130.720-1, NO HA DADO CUMPLIMIENTO con la obligación de la medida de compensación, consistente en el establecimiento de dos (2) hectáreas de árboles nativos y su respectivo mantenimiento por un periodo de tres (3) años derivada de Resolución No. 200.41.09.1416 del 25 de noviembre de 2009.*

*(...)*

**Resolución No. 200.41-09-1416 del 25 de noviembre 2009** ***"Por medio se efectúan unos requerimientos".***

*De los requerimientos efectuados por la Corporación con el fin de logar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución Nº 200.41.09.1416 del 25 de noviembre de 2009, se dispuso entre otros aspectos lo siguiente:*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 2 | ARTICULO SEGUNDO: El término por el cual se concede el presente Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas es de cinco (5) años, contados a partir de la notificación de la presente providencia | NO CUMPLE | La notificación de la providencia se realizo el día 02 de diciembre de 2009 lo cual implica que a la fecha de vista el permiso de vertimiento esta vencido |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 4 | ARTICULO CUARTO: Como medida de compensación ambiental por el uso y aprovechamiento del recurso suelo como medio receptor de vertimientos de agua residual doméstica, debido a la operación del proyecto denominado "Construcción de 46 Unidades Sanitarias con sistema de tratamiento y campo de filtración del Municipio de San Luis de Palenque", se deberá realizar el establecimiento de 2 Ha de arboles nativos y su mantenimiento por un periodo de 3 años, el area de establecimiento debe ser | NO CUMPLE | De acuerdo a lo evidenciado en campo, se informo que no se han adelantado acciones para realizar la compensación |

*6. Concertar con esta corporación dos (2) hectáreas con árboles de especie nativas de la región, de acuerdo a los lineamientos contenidos en las resoluciones N° 659 del 17 noviembre de 2000 y la Resolución No. 200.15.04.0678 del 14 de Diciembre de 2004 o aquellas que les modifique o sustituyan. En su defecto el Municipio de San Luis de Palenque, podrá presentar una propuesta para realizar una inversión por el monto equivalente a la compensación establecida, en obras de protección, mitigación, prevención y/o actividades de manejo que contribuyan al mejoramiento de la calidad ambiental del área de influencia del proyecto.*

*(...)"*

**POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE**

Que, revisado el expediente sancionatorio, se evidencio que la Corporación dentro de los elementos probatorios obrantes en el expediente, entre ellas oficio radicado ante esta Corporación el día 27 de febrero de 2017, con radicado No. YO. 2017.02310 (fl. 17), el Señor alcalde municipal de SAN LUIS DE PALENQUE solicita cese del procedimiento administrativo de carácter ambiental, y relacionada con la solicitud, sin embargo, dicho documento no desvirtúa los cargos formulados en contra del Investigado. En efecto, dicha prueba no es suficiente para determinar una posible causa de exoneración o eximente de responsabilidad para el Municipio, al contrario, se puede observar probatoriamente que dicho escrito sirve de elemento demostrativo de la omisión y negligencia en una conducta que genera la infracción de las normas ambientales.

Dicho lo anterior, esta secretaria define la carencia de elementos subjetivos en los argumentos de la defensa, en cuanto que la omisión el cumplimiento de unas obligaciones contenidas en un acto administrativo, del cual se creó una situación jurídica frente al medio Ambiente, como lo es el conceder un permiso de vertimientos en titularidad del Municipio de San Luis de Palenque, el cual entre otros aspectos generales, condicionaba al Municipio a cumplir una obligación de hacer, que se concretaba con el cumplimiento de la medida de compensación por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se confirieron en dicho decisión administrativa, y que dichos intereses solo le eran atribuibles al Municipio investigado. Por ende, el deber de la Corporación era velar por el cabal cumplimiento a unos compromisos previamente pactados.

De lo anterior se colige, que los derechos subjetivos asociados al componente ambiental como elemento fundamental a la luz del artículo cuarto de la Resolución No. 200.41.09.1416 del 25 de noviembre del 2009, estaba condicionado a un evento futuro de carácter obligatorio, en este caso, por la vigencia del acto administrativo que establecieron dichas obligaciones consensuadas y condicionadas y que no es ilegal dicho condicionamiento, máxime si se trata de la compensación ambiental por la utilización de los recursos naturales, como lo dice su expresión compense los riesgos, impactos y/o afectaciones con la probabilidad de eventos de gravedad que pudiera presentar en el transcurso de dichos permisos, si recordamos que se trató de un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para la zona rural de las veredas Barquereña, garrancho y las calles, localizado en la jurisdicción de la entidad territorial.

Asi las cosas, se demostró que la prueba de oficio decretada por el despacho, así como los argumentos de la defensa carecieron de fundamento factico y jurídico para desvirtuar la presunción de dolo imputable al presunto infractor, lo que implica que no fueron suficientes para desvirtuar los cargos formulados, sino que dichos argumentos obedecieron a una mera intención plasmada en requerimientos entre las dependencias internas del ente territorial, al previamente no contar con las áreas exigidas para la reforestación requerida, luego dichas propuestas y/o acercamientos no se materializaron en el tiempo.

En ese sentir al no haber dado cumplimiento a la medida de compensación derivada de la resolución No. 200.41.09-1416 del 25 de noviembre del 2009, no es justificación que exonere de responsabilidad ambiental, máxime cuando si no estaba de acuerdo con dicha medida de compensación o si a su parecer estaba desproporcionada o difícil de cumplir, se cuenta con medios legales para reponer dicho acto administrativo o posteriormente concertar la manera de llevarla a cabo hasta su materialización, no obstante eso no se evidenció, razón por la cual pretender que dentro de este proceso sancionatorio se concerté tal medida no ha lugar, el objetivo que tiene el investigado es desvirtuar la presunción que recae sobre él, y tal argumento no encuentra respaldo probatorio, al contrario se alude una posibilidad de concertar las obligaciones contraídas, que estaban condicionadas en su cumplimiento mucho antes de existir merito para iniciar la investigación administrativa.

Asi las cosas, no suma valor probatorio los documentos allegados por parte del señor alcalde del municipio de San Luis de Palenque, con radicado YO. 2017-02310 DE FECHA 27 de febrero de 2017; donde en su solicitud esta la cesación del procedimiento, sin embargo, esta secretaria mediante acto administrativo No. 200.57.17.4902 de fecha 29 de diciembre de 2017, mediante acto administrativo No. 200.57.17.4902 de fecha 29 de diciembre de 2017, resuelve negar la solicitud y, si queda suficientemente ilustrado el incumplimiento de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Según acto administrativo No. 200.6-22-2267 del 22 de julio del 2022 "*por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión*", esta Secretaría dispuso que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión, dicho acto administrativo fue notificado de manera personal el día 22 de marzo del 2023 (fol. 58 Vto).

Dejando constancia que dentro del expediente no obra ningún documento de presentación de alegatos por parte del investigado, teniendo en cuenta que esta Secretaría dentro de la oportunidad legal descorrió los alegatos de conclusión.

Al respecto, es necesario indicar que el acto administrativo (Resolución No. 500.41.12.1042 del 31 de julio del 2012) por disposición expresa de la Corporación en ejercicio de sus funciones de policía administrativa y como operador de las atribuciones que en materia ambiental le fueron asignadas, a través de dicho acto administrativo de carácter particular le imponía unas cargas al municipio de San Luis de Palenque, las cuales quedaron establecidas en el artículo cuarto de la mencionada Resolución, tal como se extrae el articulado, de la siguiente manera:

*ARTÍCULO CUARTO: El Municipio de San Luis de Palenque como medida de compensación por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales conferidos a través de la presente providencia con ocasión de la operación de los permisos ambientales otorgados, deberá concertar con esta Corporación la reforestación de Dos (2) Hectáreas con árboles de especies nativas de la región, dentro de un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, de acuerdo a los lineamientos contenidos en las resoluciones No. 659 del 17 de Noviembre de 2000 y 200-15-04-0678 del 14 de Diciembre de 2004 o aquellas que las modifiquen o sustituyan.*

*Parágrafo: En su defecto el Municipio de San Luis de Palenque, podrá presentar una propuesta para realizar una inversión por el monto equivalente a la compensación establecida, en obras de protección, mitigación, prevención y/o actividades de manejo que contribuyan al mejoramiento de la calidad ambiental del área de influencia del proyecto*

Ahora, se pertinente indicar que en torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional[3], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

Así las cosas, tanto los argumentos de defensa de los descargos como de los alegatos por las razones expuestas no están llamados a prosperar.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, la Secretaría General de la Corporación determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

Que el MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE con Nit No. 800.103.720-1, incumplió con la obligación impuesta a través del artículo Cuarto de la resolución N° 200.41.09.1416 del 25 de noviembre de 2009 *"Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas al municipio de San Luis de Palenque, para la construcción de 46 unidades sanitarias*

3 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

*en las Veredas Barquereña, garrancho y las calles, localizado en jurisdicción de dicha entidad territorial, localizada en el Departamento de Casanare"*, reiterada mediante Auto de Requerimientos No. 500.57.17.3522 del 11 de octubre de 2017, *toda vez que según conceptos técnicos N° 500.10.1.15.2017 del 18 de diciembre de 2015 y 500.20.7.21.0279 de fecha 30 de diciembre de 2021.*

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a declarar la responsabilidad ambiental al **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE** con Nit No. 800.130.720-1, respecto del cargo único formulado mediante Auto No. 200-6.18-2631 del 04 de septiembre del 2018 y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE**

Frente a la responsabilidad ambiental del **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE** con Nit No. .376.471-8, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único formulado, para declarar la responsabilidad del Ente territorial, dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

**Existencia de la afectación ambiental:** De los conceptos técnicos Nos. 500.10.1.15-2017 del 18 de diciembre 2015, No. 500.20.7.21.0279, resultado de la visita de control y seguimiento de fecha 21 de agosto del 2015 al permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas del centro Poblado la Niata, del cual se evidencio con la verificación documental el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el Municipio mediante el artículo 4 de la Resolución 200.41-09-1416 del 25 de noviembre del 2009, en lo que respecta a la compensación de 2 hectáreas de especies nativas de la región.

**La Culpa o Dolo**: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional[4], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

4 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

Una vez estudiado el caso en concreto, esta Secretaría encuentra que el **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE**, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que sí incumplió las obligaciones relacionadas con la compensación de (2) hectáreas con árboles de especies nativas de la región conforme los lineamientos que se establezcan o aquellas que la sustituyan con ocasión a los permisos otorgados por esta Autoridad Ambiental.

Así las cosas, la Secretaría General de la Corporación asume que al no existir elemento probatorio suficiente que desmienta las imputaciones realizadas por la Corporación mediante Acto administrativo No. 200.6-18-2631 del 4 de septiembre de 2018, las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas a título de dolo.

**Nexo de Causalidad:** Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada en el insumo técnico, y la verificación documental realizada al expediente licenciatorio respecto del cumplimiento de unas obligaciones impuestas con ocasión al permiso de vertimientos, se evidencio que dicha conducta omisiva tiene nexo de causalidad con los hechos base de la presente investigación administrativa, es decir l nexo de causalidad entre el acto consensuado entre las partes a través de un acto administrativo que demandaba un cumplimiento de obligaciones para con el beneficiario del permiso ambiental.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la declaratoria de responsabilidad ambiental del **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE** con Nit. 800.720.-1, por cuanto la Corporación desde la dependencia encargada de realizar el seguimiento y verificación de las compensaciones ambientales no cuenta con actas de concertación respecto de las obligaciones objeto de cumplimiento ambiental por parte del Ente territorial, lo que conllevo a concluir que la Administración no ha expedido certificación de cumplimiento de dichas obligaciones, tal como se expuso a lo largo de l presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, esta Secretaría impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

## VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> *"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

***Parágrafo 1°.*** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
*(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).*

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

*"(...)*
*Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*
*a: Factor de temporalidad*
*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
*Ca: Costos asociados*
*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.*
*(...)".*

## VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el marco del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta al Expediente N° 200.38.17-235, de acuerdo con los criterios para la tasación de multas desarrollados para el presente caso, con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, adoptada por la Resolución 2086 de 2010, se establece la cuantía de la sanción para el cargo formulado en el Auto N° 200.6.18-3030 del 17 de septiembre de 2018 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental", en contra de EL MUNICIPIO DE YOPAL, identificada con NIT 891855017-7.

En la siguiente tabla se presentan los resultados de la aplicación de criterios para tasación de la multa del cargo primero, y posteriormente se desarrolla la ecuación matemática.

**Tabla 4. VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO**

| VARIABLES | | RESULTADO |
|---|---|---|
| Evaluación del riesgo | (i) | $4.264.308 |
| Beneficio ilícito | B | $0 |
| Capacidad de detención de la conducta | (p) | ALTA (0.5) |
| Factor de temporabilidad | (a) | 365 días (4,00) |
| Circunstancias | | |
| Agravantes | A | 0 |
| Atenuantes | A | 0 |
| Costos asociados | (Ca) | 0 |

**Expediente No. 200.38.16.243**

**Resolución No.** 200 38 23 0729 **Fecha** 12 JUN 2023

CORPORINOQUIA

Remplazando la ecuación tenemos

**MULTA = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs**

**Multa= $ 0,0 + ((4,00 * 4.264.308) * (1+0) + 0)) * 0.4**

**Multa = $6.822.893**

Finalmente, sanción pecuniaria por la infracción ambiental establecida en el cargo único del Auto N° 200.20.7.23.0102 del 25 de mayo de 2023, cometida por EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, NIT 800.103.720-1, asciende a un total de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE., ($ 6.822.893).

| CARGO | MULTA |
|---|---|
| Único | $6.822.893 |
| **Total, Multa** | **$6.822.893** |

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE**, con NIT. 800.103.720-1, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones establecidas por CORPORINOQUIA, así como en los actos administrativos de requerimientos posteriores, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir esta Secretaría que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o incumplimiento desde el componente ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE** al **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE**, con NIT. 800.103.720-1, del cargo único formulados cargos formulados a través del Acto administrativo No.200-6-18-2631 del 04 de septiembre del 2018, según las razones descritas en la motivación de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer** como sanción **MULTA** al **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE**, con NIT. 800.103.720-1 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE., ($ 6.822.893).

**Parágrafo primero. -** El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**Parágrafo segundo**. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

**Parágrafo tercero. -** El pago de la multa no exime al MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE del cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas a través de la Resolución No. 200.41.09-1416 del 25 de noviembre del 2009, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

*Expediente No. 200.38.16.243*

CORPORINOQUIA

*Resolución No.* 200.36.23 0729 *Fecha* 12 JUN 2023

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** el contenido de esta decisión al **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE,** con NIT. 800.103.720-1, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por secretaria, **comunicar** el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

**ARTÍCULO QUINTO- Publicar** el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

**Parágrafo.-** De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1 de la Ley 2080 de 2021 el **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE,** con NIT. 800.103.720-1, podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, escrito de recurso de reposición.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Una vez se verifique el pago de la multa o se remita la presente providencia a la Subdirección Administrativa y Financiera para lo de su cobro, posterior a la firmeza de la decisión, procédase al archivo del expediente200.38.16.243, conforme con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MUÑOZ PAREDES**
**Secretaria General**

Revisó: Ricardo Rueda León - Coordinador secretaría SG

Proyectó: Karina Avendaño Pinzón /Abogada SG
CPSP No.120.12.13.23.105 del 08/03/2023